



VISITADURIA GENERAL

RECOMENDACIÓN NUM. 24/2001

--- EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO. ---

La Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1º, 6º fracciones II y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 4º, 108, 109, 111, 112 y 113 del Reglamento interno de la misma Comisión, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de enero y veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/076/RI(21)/OAX/2000, relacionados con la queja presentada por la señora Cristina Ramírez Santiago y vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El día doce de junio del año dos mil, se recibió en la Oficina Regional en el Istmo, la queja por escrito de la señora Cristina Ramírez Santiago, quien manifestó que solicitaba apoyo ya que aproximadamente a las trece horas del día sábado diez de junio del año dos mil, Agentes de la Policía Ministerial del Estado habían golpeado salvajemente a su esposo David Salazar Fuentes y a otras cinco personas y ante el Ministerio Público los hicieron declarar delitos que no cometieron; agregó que los demás detenidos eran los señores José Gilberto Martínez, Antonio Acoztin Gallegos, Mario Martínez García, José Luis Peñalosa y Melitón Ruiz Ruiz.



VISITADURIA GENERAL

2.- El día veintiocho de noviembre del año dos mil, se recibió en la Oficina Regional en el Istmo, el escrito del señor Mario Martínez García, quien solicitó la intervención de este Organismo, porque, según refirió, al momento de ser detenido, fue golpeado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado y por este medio obtuvieron su confesión; además, señaló que en el proceso penal 91/2000, del Índice del Juzgado Penal de Tehuantepec, Oaxaca, existen constancias ministeriales que fueron prefabricadas.

3.- El día quince de febrero del año en curso, en visita carcelaria efectuada en el Reclusorio Regional de Salina Cruz, Oaxaca, se recibió el escrito del interno Melitón Ruiz Ruiz, quien manifestó que el día diez de junio del año dos mil, fue detenido por Agentes de la Policía Ministerial del Estado, por su supuesta participación en el delito de robo; agrega que precisamente en esa fecha conducía un taxi cubriendo la ruta Salina Cruz - Tehuantepec y cuando regresaba a Salina Cruz, a la altura del fraccionamiento La Noña subieron dos pasajeros y en la parada del hospital del ISSSTE, subió uno más; agrega que a la altura de la agencia Ford se le atravesó un automóvil color azul, marca Jetta y en la parte trasero se estacionaron dos camionetas; del automóvil descendieron aproximadamente cinco personas que se dirigieron hacia el taxi y bajaron al quejoso y a tres pasajeros y los empezaron a golpear, después fueron conducidos con dirección a Boca del Río y en una brecha solitaria los vendaron, embalsaron y torturaron, echándoles agua mineral en las fosas nasales con la finalidad de que se declararan culpables de hechos delictivos; posteriormente fueron internados en la cárcel municipal de Salina Cruz, Oaxaca y aproximadamente a las ocho o nueve de la noche los trasladaron a la Subprocuraduría Regional en Tehuantepec, donde los golpearon nuevamente y los obligaron a firmar hojas en blanco.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:



VISITADURIA GENERAL

1.- La queja por escrito presentada en la Oficina Regional en el Istmo por la señora Cristina Ramírez Santiago, el día doce de junio del año dos mil.

2.- La queja por escrito presentada en la Oficina Regional en el Istmo por el señor Mario Martínez García, el día veintiocho de noviembre del año dos mil.

3.- La queja por escrito presentada en visita carcelaria por el señor Melitón Ruiz Ruiz, el día quince de febrero del año en curso.

4.- Oficio sin número, fechado el día catorce de junio del año dos mil, mediante el cual el ciudadano Lorenzo Reyes Barranco, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, comisionado en Salina Cruz, Oaxaca, rinde su Informe relativo a los actos que constituyen la queja, manifestando que el día diez de junio del año dos mil, se efectuó la detención en flagrancia de las personas señaladas por la señora Cristina Ramírez Sánchez, siendo puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del primer turno de ese lugar, mediante oficio número 232, de fecha diez de junio del año próximo pasado.

5.- Copia del oficio número 232 de fecha diez de junio del año dos mil, mediante el cual los ciudadanos Alberto García Cruz, José Robles Sánchez, Isaac López Moreno, Ángel Reyes Cruz, Gerardo Ruiz Ortiz, Hamar Toledo Rendón, Sadot López García, Agentes de la Policía Ministerial del Estado placas números 165, 190, 359, 421, 458, 615 y 893, con el visto bueno del ciudadano Lorenzo Reyes Barranco, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, placa número 9-21, ponen a disposición del Agente del Ministerio Público del primer turno de Salina Cruz, Oaxaca, a los señores David Salazar Fuentes, José Gilberto Martínez Botello, José Luis Peñatiza de la Cruz, Antonio Alcatzín Gallegos, Melitón Ruiz Ruiz y Mario Martínez García.

En relación a su detención señalan que el día diez de junio del año dos mil, aproximadamente a las quince horas, recibieron una llamada diciéndoles que a la



VISITADURIA GENERAL

altura del fraccionamiento La Noña de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se encontraban cinco personas armadas, por lo que a bordo de su camioneta oficial se trasladaron al lugar indicado percalándose que efectivamente enfrente de la obra en construcción se encontraban dichos individuos, por lo que al notar su presencia se introdujeron al domicilio propiedad de la persona que responde al nombre de Mario Martínez García, por lo cual permanecieron vigilando el domicilio y media hora más tarde, salieron cuatro sujetos del interior de la casa, uno de ellos portando una bolsa de plástico color negro, dirigiéndose sobre la carretera transistmica y a escasos veinte metros del lugar abordaron un taxi de color rojo con blanco, del sifo Salina Cruz, el cual momentos antes rondaba frente a la obra en construcción, por lo que de inmediato procedieron a practicarles una revisión de rutina, no sin antes identificarse como Agentes Ministeriales del Estado, asegurándoles diversas armas, procediendo a detenerlos; al señor Mario Martínez García, lo detuvieron cuando se daba a la fuga con dirección a su domicilio.

6.- Copia del certificado médico de fecha once de junio del año dos mil, expedido a favor del señor José Luis Peñaloza de la Cruz, por el doctor Juan Manuel Albiño López, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del cual se desprende que en esa fecha presentaba múltiples equimosis en tórax anterior y posterior, abdomen, y hematoma en región occipital, lesiones de naturaleza activa, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

7.- Copia del certificado médico de fecha once de junio del año dos mil, expedido a favor del señor David Salazar Fuentes, por el doctor Juan Manuel Albiño López, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del cual se desprende que en esa fecha el detenido presentaba zona equimótica sobre tórax anterior y abdomen y escoriaciones en región interglútea y escapular izquierda, lesiones de naturaleza activa, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.



VISITADURIA GENERAL.

8.- Copia del certificado médico de fecha once de junio del año dos mil, expedido a favor del señor José Gilberto Martínez Botello, por doctor Juan Manuel Albiño López, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del cual se desprende que en tal fecha el detenido presentaba múltiples equimosis sobre la cara anterior del tórax y posterior y abdomen, y región renal derecha, lesiones de naturaleza activa, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

9.- Copia del certificado médico de fecha diez de junio del año dos mil, expedido a favor del señor Mario Martínez García, por el doctor Juan Manuel Albiño López, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del cual se desprende que en esa fecha el detenido presentaba múltiples equimosis en hemitorax derecho, porción superior del abdomen, ambas rodillas, antebrazo izquierdo, cara posterior del tórax e inferior del abdomen; múltiples escoriaciones demoe epidérmicas en ambas rodillas, ambas manos, ambos codos, tórax posterior, equimosis en muslo izquierdo, lesiones de naturaleza activa, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; además refería dolor sobre ambas regiones renales y abdomen.

10.- Copia del certificado médico de fecha once de junio del año dos mil, expedido a favor del señor Melitón Ruiz Ruiz, por el doctor Juan Manuel Albiño López, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del cual se desprende que en esa fecha el detenido presentaba múltiples equimosis en abdomen, tercio distal del antebrazo izquierdo y derecho, región renal derecha, ambos glúteos y pómulo izquierdo, presentaba múltiples flicterias en ambos glúteos, escoriaciones en pómulo izquierdo y antebrazo derecho, lesiones de naturaleza activa, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; se aclara que las flicterias se deben a quemaduras de segundo grado.

11.- Copia del certificado médico de fecha diez de junio del año dos mil, expedido a favor del señor Antonio Acotzin Gallegos, por el doctor Juan Manuel Albiño López, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del cual se desprende que en



VISITADURIA GENERAL

esa fecha presentaba múltiples equimosis sobre tórax anterior y posterior, abdomen, extremidad pélvica izquierda y muslo derecho, renal derecha, trastornos para la deambulación, lesiones de naturaleza activa, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

12.- Copia del certificado médico de fecha trece de junio del año dos mil, expedido a favor del señor Antonio Acotzin Gallegos, por el doctor Julio Velasco Muñoz, Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del cual se desprende que en esa fecha el detenido presentaba escoriación dermoepidérmica de dos centímetros de longitud, ubicada en la región de la cara anterior del tercio inferior del antebrazo izquierdo, lesión que presenta una evolución de menos de doce horas; escoriación dermoepidérmica de seis por tres centímetros con equimosis ubicada en la región del hipocondrio derecho; escoriación dermoepidérmica de dos centímetros de diámetro ubicada en la región de la rodilla izquierda; escoriación dermoepidérmica de un centímetro de diámetro ubicada en la región de la cara anterior del tercio superior de la pierna izquierda; las tres últimas lesiones de evolución de menos de setenta y dos horas; equimosis de doce por cuatro centímetros ubicada en la región del epigastrio; escoriación dermoepidérmica de medio centímetro de diámetro ubicada en la región axiloidea; equimosis de tres centímetros de longitud ubicada en la región renal izquierda, lesiones que presentan una evolución de más de setenta y dos horas; lesiones de naturaleza activa, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

13.- Copia del certificado médico de fecha trece de junio del año dos mil, expedido a favor del señor José Gilberto Martínez Botello, por el doctor Leobardo Zárate VELASQUEZ, del cual se desprende que en esa fecha presentaba escoriaciones dermoepidérmicas a nivel de la porción torácica anterior y posterior, escoriación dermoepidérmica a nivel de la porción anterior del brazo izquierdo por su tercio medio de aproximadamente seis centímetros de longitud por uno de ancho, y edema a nivel de la porción anterior del muslo de la pierna izquierda, así como equimosis en la misma zona, lesiones que no



VISITADURIA GENERAL

ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, con evolución de más de veinticuatro horas.

14.- Copia certificada del expediente penal 174/2000, radicado en el Juzgado Primero de lo Penal de Salina Cruz, Oaxaca, que se instruye en contra de José Luis Peñalaza de la Cruz y José Gilberto Martínez Botello, como probables responsables de los delitos de robo de vehículo con violencia y tentativa de homicidio, del cual destacan las siguientes diligencias:

- a) Denuncia del señor Ángel Jaime García Aguilar, presentada en la Agencia del Ministerio Público del primer turno de Salina Cruz, Oaxaca.
- b) Copias certificadas de las declaraciones ministeriales de los señores José Gilberto Martínez Botello y José Luis Peñalaza de la Cruz, rendidas en la averiguación previa 369(I)/2000, tramitada en la Agencia del Ministerio Público del primer turno de Salina Cruz, Oaxaca, las cuales se agregaron a la indagatoria 321(I)/2000, misma que motivó la apertura de la presente causa penal, de las cuales se desprende que los indicados con asistencia de sus defensores particulares confesaron haber participado en el robo de un carro de volteo en fecha dos de junio del año dos mil.
- c) Declaración preparatoria del señor José Luis Peñalaza de la Cruz, quien manifestó que no ratificaba su declaración ministerial, ya que los elementos de la Policía Ministerial lo detuvieron frente a la Ford de Salina Cruz, Oaxaca, cuando viajaba a bordo de un taxi en compañía de personas que no conocía, que las personas que los detuvieron viajaban en un automóvil Jetta, e iban fuertemente armadas, y posteriormente fueron golpeados, llevándoseles con rumbo desconocido donde fueron golpeados en diversas partes del cuerpo, poniéndoles una bolsa de nylon en la cabeza; posteriormente fueron llevados a los separos municipales de Salina Cruz, Oaxaca y a las diez de la noche se los llevaron a la Subprocuraduría donde aceptó los hechos que se le imputan en virtud de que fue golpeado.
- d) Declaración preparatoria del señor José Gilberto Martínez Botello, quien manifestó que no ratificaba la declaración rendida ante el Ministerio Público; que el día que lo



VISITADURIA GENERAL

detuvieron se encontraba en su casa, y al llevárselo lo vendaron de los ojos y lo golpearon en diversas partes del cuerpo, posteriormente fue encerrado en una celda donde ya se encontraban varias personas, obligándolo a lavar su ropa y aproximadamente a las diez de la noche lo sacaron para llevárselo a las Oficinas de la Policía Ministerial y posteriormente a Tehuantepec, donde lo subieron a la planta alta de un edificio y los mismos Agentes Ministeriales lo golpearon por lo que aceptó su participación en el ilícito; agrega que una persona de complexión robusta, de lentes y cabello cano, que al parecer es el Secretario Ministerial, también lo golpeó.

15.- Copias fotostáticas de los oficios sin número, fechados el día diez de junio del año dos mil, mediante el cual el Agente del Ministerio Público del primer turno de Salina Cruz, Oaxaca, solicita al Comandante de la Policía Municipal del mismo lugar, que permita la salida de los detenidos David Salazar Fuentes, José Luis Peñalaza de la Cruz, Melitón Ruiz Ruiz, Antonio Acoztín, Mario Martínez García y José Gilberto Martínez Botello, con la finalidad de recibir su declaración ministerial; dicho traslado se efectuaría por Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

16.- Copia certificada del parte informativo de fecha diez de junio del año dos mil, mediante el cual los ciudadanos Alberto García Cruz, José Robles Sánchez, Isaac López Moreno, Ángel Reyes Cruz, Gerardo Ruiz Ortiz, Homar Toledo Rendón Y Salud López García, ponen a disposición del Agente del Ministerio Público del primer turno de Salina Cruz, Oaxaca, a los señores David Salazar Fuentes, José Gilberto Martínez Botello, José Luis Peñalaza de la Cruz, Antonio Acoztín Gallegos, Melitón Ruiz Ruiz y Mario Martínez García, el cual corre agregado al expediente penal 91/2000, del índice del Juzgado Penal de Tehuantepec, Oaxaca.

Refieren los Agentes de la Policía Ministerial del Estado que el día diez de junio del año dos mil, siendo aproximadamente las quince horas, recibieron una llamada telefónica manifestándoles que a la altura del fraccionamiento La Noria de Tehuantepec, Oaxaca, se encontraban paradas sobre la carretera cinco personas y un taxi con el motor



VISITADURIA GENERAL.

encendido y que al parecer estaban esperando la llegada de la camioneta que viene a dejar el dinero para el pago de los trabajadores de una obra en construcción, por lo que a bordo de su camioneta oficial se trasladaron a dicho lugar y al llegar se percataron que cinco individuos estaban parados frente a la obra de construcción y se notaba que estaban armados y miraban hacia la construcción, cerca de ellos estaba parado un automóvil del sitio de Salina Cruz, en esos momentos se estacionó frente a la construcción una camioneta con la leyenda "Servicio Panamericano" de la cual descendió una persona del sexo masculino cargando en una de sus manos una bolsa que al parecer contenía dinero, siendo que en esos momentos los sujetos que se encontraban parados frente a la construcción, sacaron sus armas intentando interceptar a la persona que portaba el dinero, por lo que de inmediato acudieron a su auxilio, las personas corrieron hacia el taxi que estaba con el motor encendido gritándole al chofer "vámonos por que esto ya valió madre", procediendo a rodear el taxi y detener a cinco sujetos, quienes reconocieron haber participado en otros hechos delictuosos.

17.- Declaración Ministerial de los señores Melitón Ruiz Ruiz, José Luis Peñaloza de la Cruz, Mario Martínez García, José Gilberto Martínez Botello, David Salazar Fuentes y Antonio Acotzín Gallegos.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA:

1.- El día diez de junio del año dos mil, los señores David Salazar Fuentes, José Gilberto Martínez Botello, José Luis Peñaloza de la Cruz, Antonio Acotzín Gallegos, Melitón Ruiz Ruiz y Mario Martínez García, fueron detenidos por Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

2.- El catorce de junio del año dos mil, el ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador de Salina Cruz, Oaxaca, determina consignar sin detenido la averiguación previa SC/90/2000, en contra de David Salazar Fuentes, José Gilberto



VISITADURIA GENERAL

Martínez Botello y José Luis Peñalosa de la Cruz, el primero como probable responsable del ilícito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, los dos últimos por el delito de portación de arma de fuego sin licencia.

3.- En el Juzgado Primero de lo Penal de Salina Cruz, Oaxaca, se instruye el proceso penal número 174/2000, en contra de los señores José Gilberto Martínez Botello y José Luis Peñalosa de la Cruz, como probables responsables de los delitos de robo de vehículo con violencia y tentativa de homicidio.

4.- En el Juzgado Penal de Tehuantepec, Oaxaca, se instruye proceso penal número 91/2000, en contra de los señores David Salazar Fuentes, José Gilberto Martínez BOTELLO, José Luis Peñalosa de la Cruz, Antonio Acotzin Gallegos, Melitón Ruiz Ruiz y Mario Martínez García, como probables responsables de los delitos de tentativa de robo con violencia y asociación delictuosa, el primero cometido en agravio del señor Manuel González Piñero y el segundo de la sociedad.

IV.- OBSERVACIONES:

Del análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que existió violación a los Derechos Humanos de los señores David Salazar Fuentes, José Gilberto Martínez Botello, José Luis Peñalosa de la Cruz, Antonio Alcatzin Gallegos, Melitón Ruiz Ruiz y Mario Martínez García, por parte del Agente del Ministerio Público del primer turno de Salina Cruz, Oaxaca y de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado comisionados en el mismo lugar en fecha diez de junio del año dos mil, por las siguientes consideraciones:

1.- La señora Cristina Ramírez Santiago y los señores Mario Martínez García y Melitón Ruiz Ruiz, al presentar su queja en este Organismo, manifestaron que las referidas personas fueron detenidas el día diez de junio del año dos mil y a base de tortura los obligaron a



VISITADURIA GENERAL

confesar haber participado en hechos delictuosos que no cometieron; además, señalan que existe fabricación de actuaciones dentro de la averiguación previa que se inició en su contra.

2.- El Comandante de la Policía Ministerial del Estado comisionado en Salina Cruz, Oaxaca, al rendir su informe relativo a los actos que constituyen la queja manifestó que efectivamente el día diez de junio del año dos mil, los agraviados fueron detenidos en flagrancia, siendo puestos a disposición del Ministerio Público en la misma fecha.

3.- Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, aparece que durante la detención e integración de la correspondiente averiguación previa, existieron irregularidades que aunado a lo manifestado por los quejosos y demás evidencias señaladas, este Organismo considera que las confesiones de los agraviados les fueron arrancada mediante actos violentos.

Los agraviados coinciden en que después de su detención fueron golpeados con la finalidad de que aceptaran haber participado en hechos delictuosos y posteriormente los trasladaron a la cárcel municipal de Salina Cruz, Oaxaca y aproximadamente a las diez de la noche fueron excarcelados y trasladados a la Subprocuraduría Regional del Istmo donde los golpearon y obligaron a declarar que participaron en hechos delictuosos.

Si tomamos en consideración que el lugar de detención de los agraviados se encuentra cerca de las oficinas que ocupa la agencia del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, se comprueba que los mismos no fueron puestos inmediatamente ante la autoridad ministerial, pues si fueron detenidos a las quince horas, no existió razón para que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado los retuvieran tres horas, siendo contraria tal conducta a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Federal; comprobándose tal situación con el acuse de recibo del oficio número 232, de fecha diez de junio del año dos mil, mediante el cual ponen a disposición del Ministerio Público



VISITADURIA GENERAL

a los detenidos a las dieciocho horas; ahora bien, del mismo oficio se deduce que efectivamente los agentes policíacos investigaron a los detenidos quienes les dijeron que habían participado en otros robos.

Los detenidos efectivamente fueron excarcelados después de su detención, tal como se corrobora con las copias de los oficios sin número de fecha diez de junio del año dos mil, mediante el cual el Agente del Ministerio Público del primer turno de Salina Cruz, Oaxaca, solicita al Comandante de la Policía Municipal del lugar permita la salida de los inculcados quienes rendirán su declaración ministerial, facultando para el traslado a los Agentes de la Policía Ministerial, corroborándose lo manifestado por los quejosos que aproximadamente a las diez de la noche los condujeron a la Subprocuraduría Regional del Istmo donde los golpearon y obligaron a declararse culpables de hechos delictuosos.

Más aún, existen los certificados médicos expedidos por Peritos Médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de los cuales se desprende que después de su detención, los agraviados presentaban lesiones e incluso algunos referían dolor en regiones renales y abdomen, presumiéndose que tales lesiones les fueron inferidas por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado después de su aprehensión; además del parte informativo que rindieron los agentes captadores, no refieren que los detenidos presentaran lesión alguna, o que hayan opuesto resistencia o fueran sometidos; las lesiones que presentaban los detenidos y que se especifican en las evidencias de la seis a la doce, son de naturaleza activa, y se encuentran localizadas por lo general en el tórax anterior y posterior, abdomen y región renal, lugar donde fácilmente puede ser lesionada una persona; además el señor Melitón Ruiz Ruiz, presentaba flictenas en ambos glúteos producto de quemaduras de segunda grado.

El hecho que durante la declaración ministerial los detenidos fueron asistidos de sus defensores, no presupone que no hayan sido golpeadas, tomando en consideración que el defensor únicamente se encuentra presente al momento de la declaración, y no le constan las acciones que hayan ocurrido antes o después, reafirmando lo



VISITADURIA GENERAL

manifestado por los señores José Gilberto Martínez Botello, José Luis Peñalaza de la CRUZ, Mario Martínez García y Melitón Ruiz Ruiz, en el sentido que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, les pegaron en diversas partes del cuerpo después de su detención el día diez de junio del año dos mil y aproximadamente a las diez horas de la misma fecha, fueron trasladados a la Subprocuraduría Regional del Istmo donde los volvieron a golpear con la finalidad de que aceptaran haber participado en hechos delictuosos; lesiones que fueron certificadas por los mismos Peritos Médicos de la Procuraduría General de Justicia.

4.- Es de hacerse notar que con motivo de la detención de los señores David Salazar Fuentes, José Gilberto Martínez Botello, José Luis Peñalaza de la Cruz, Antonio Alcatzín Gallegos, Melitón Ruiz Ruiz y Mario Martínez García, el diez de junio del año dos mil, los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, en relación al motivo de su detención señalan que aproximadamente a las quince horas, recibieron una llamada diciéndoles que a la altura del fraccionamiento la Noña de Santo Domingo Tequantepec, Oaxaca, se encontraban cinco personas armadas, por lo que a bordo de su camioneta oficial se trasladaron al lugar indicado percatándose que efectivamente enfrente de la obra en construcción se encontraban dichos individuos, por lo que al notar su presencia se introdujeron al domicilio de Mario Martínez García, por lo cual permanecieron vigilando tal domicilio y media hora más tarde, salieron cuatro sujetos del interior de la casa, uno de ellos portando una bolsa de plástico color negro, dirigiéndose sobre la carretera transistmica y a escasos veinte metros del lugar abordaron un taxí de color rojo con blanco, del sitio Salina Cruz, el cual momentos antes rondaba frente a la obra en construcción, por lo que de inmediato procedieron a practicarles una revisión de rutina, no sin antes identificarse como Agentes Ministeriales del Estado, asegurándoles diversas armas, procediendo a detenerlos; al señor Mario Martínez García, lo detuvieron cuando se daba a la fuga con dirección a su domicilio; de igual forma refieren que a los detenidos se les aseguraron armas de fuego.



VISITADURIA GENERAL.

Posterior a su detención, los agraviados rindieron su declaración dentro de la averiguación previa número 369(I)/2000, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, la cual fue consignada al Juzgado Primero de lo Penal del mismo lugar, ejercitando acción penal en contra de los agraviados como probables responsables del delito de tentativa de robo y en autos del expediente penal 173/2000, la autoridad judicial determina la libertad de los acusados, por no haberse satisfecho los requisitos que prevén los artículos 23 y 23 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir, no se configuraba la flagrancia.

Durante la integración de la averiguación previa 321(I)/2000, radicado en la Agencia del Ministerio Público de Salina Cruz, Oaxaca, iniciada en contra de quien o quienes resulten responsables de los delitos de asalto y robo de vehículo, cometidos en agravio de Angel Jaime García Aguilar e Iván Beceril, fueron agregadas las copias certificadas de la confesión rendidas en la averiguación previa 369(I)/2000, por los señores José Gilberto Martínez Botello y José Luis Peñalaza de la Cruz.

Ahora bien, en el Juzgado Penal de Tehuantepec, Oaxaca, se tramita el expediente penal 91/2000, instruido en contra de los señores David Salazar Fuentes, José Gilberto Martínez Botello, José Luis Peñalaza de la Cruz, Antonio Acatzín Gallegos, Melitón Ruiz Ruiz, y Mario Martínez García, como probables responsables de los delitos de tentativa de robo con violencia y asociación delictuosa, el primero cometido en agravio del señor Manuel González Piñero y el segundo de la sociedad.

Cabe señalar que en el expediente penal obra el parte informativo de los elementos de la Policía ministerial de fecha diez de junio del año dos mil y en relación a la detención de los agraviados en tal fecha, manifiestan, que siendo aproximadamente las quince horas recibieron una llamada telefónica comunicándoles que a la altura del fraccionamiento la Noia de Tehuantepec, Oaxaca, se encontraban paradas sobre la carretera cinco personas y un taxi con el motor encendido y que al parecer estaban esperando la llegada de la camioneta que viene a dejar el dinero para el pago de los



VISITADURIA GENERAL.

trabajadores de una obra en construcción, por lo que a bordo de su camioneta oficial se trasladaron a dicho lugar, y al llegar se percataron que cinco individuos estaban parados frente a la obra en construcción y de la cintura se notaba que estaban armados y velan sobre la construcción, cerca de ellos estaba parado un automóvil del sitio de Salina Cruz; en esos momentos se estacionó frente a la construcción una camioneta con una leyenda "SERVICIO PANAMERICANO" de la cual descendió una persona del sexo masculino cargando en una de sus manos una bolsa que al parecer contenía dinero, siendo que en esos momentos los sujetos que se encontraban parados frente a la construcción, sacaron sus armas intentando interceptar a la persona que portaba el dinero, por lo que de inmediato acudieron a su auxilio, y los sujetos corrieron hacia el taxi que estaba con el motor encendido gritándole al chofer "vámonos por que esto ya vaó madre", procediendo a rodear el taxi y detener a cinco sujetos, quienes reconocieron haber participado en otros hechos delictuosos.

Es de hacerse notar que el contenido del parte informativo rendido por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, en fecha diez de junio del año dos mil, con motivo de la detención de los agraviados, no corresponde al contenido de la copia del parte informativo remitido a este Organismo por el ciudadano Comandante Regional de Salina Cruz, Oaxaca, aún cuando son de la misma fecha, suscrito por los mismos Agentes de la Policía Ministerial y se refieren a las mismas detenciones, por lo que es evidente que el primer parte informativo elaborado fue alterado con la finalidad de justificar que efectivamente los agraviados fueron detenidos en flagrancia cuando pretendían efectuar un robo.

Lo anterior se deduce ya que del contenido del parte informativo que en fotocopia fue remitido a este Organismo, no se advierten elementos que presuman que en fecha diez de junio del año dos mil, los detenidos pretendían robarle a un carro del Servicio Panamericano de Protección, como falsamente lo refieren en el parte informativo que aparece en el expediente penal 91/2000 del índice del Juzgado Penal de Tehuantepec, Oaxaca.



VISITADURIA GENERAL.

Este Organismo considera que el hecho que se haya modificado el parte informativo, aunado con los golpes que recibieron los detenidos con la finalidad de que se declaran culpables de hechos delictuosos, corrobora que efectivamente existieron irregularidades durante la detención de los mismos, lo cual constituye violación a sus derechos humanos.

La conducta desplegada por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado que el diez de junio del año dos mil, detuvieron y golpearon a los agraviados con la finalidad de que declararan haber participado en hechos delictuosos, al igual que la conducta del Agente del Ministerio Público del primer turno y de su Secretario Ministerial de Salina Cruz, Oaxaca, que toleraron tal actuación, es contraria a lo establecido por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que en todo proceso del orden penal uno de los derechos del inculpado es que no podrá ser obligado a declarar y prohíbe toda incomunicación, intimidación y tortura.

Además se contravienen los siguientes instrumentos internacionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 5º señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, que en su artículo 12 expresa que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 7º establece nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por las siguientes consideraciones, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos procede a formular a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.



VISITADURIA GENERAL

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con números de placa 165, 190, 359, 421, 458, 615, 898 y 9-21; del Agente del Ministerio Público del primer turno de Salina Cruz, Oaxaca, y de su Secretario Ministerial, que el diez de junio del año dos mil, se encontraban comisionados en Salina Cruz, Oaxaca, para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron con motivo de las lesiones inferidas a los señores David Salazar Fuentes, José Gilberto Martínez Botello, José Luis Peñalosa de la Cruz, Antonio Acozín Gallegos, Melitón Ruiz Ruiz, y Mario Martínez García; de igual forma, para determinar su responsabilidad al modificar el parte informativo elaborado en la misma fecha, con motivo de la detención de los agraviados.

SEGUNDA.- Si del procedimiento administrativo de investigación apareciera que la conducta desplegada por los referidos servidores públicos constituye delito, se inicie la Averiguación Previa correspondiente y dentro del término establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se determine sobre la procedencia del ejercicio de la acción penal.

TERCERA: Si durante el procedimiento administrativo de investigación o la integración de la averiguación previa, apareciere que se encuentran involucrados otros servidores públicos, se investigue de igual forma su responsabilidad administrativa y penal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo previsto por los artículos 102, apartado 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.



VISITADURIA GENERAL.

Esta Recomendación, no pretende desacreditar a las Instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario debe ser concebida como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se solicita a usted de manera atenta que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; igualmente, con el mismo ordenamiento jurídico solicita a usted que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término de quince día hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de los pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal en aptitud de hacer pública tal circunstancia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente Recomendación al quejoso y a la autoridad responsable y publíquese la misma en la gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada a la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de ésta Comisión, para el seguimiento del trámite respectivo. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -----
Así lo acordó y firma el ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de



VISITADURIA GENERAL

la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General del mismo Organismo.

ENMR/VLS/RR/alen.

[Handwritten signature] Roberto López Sánchez